



AREA JURIDICA

REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE TAS CORREDORES DE SEGUROS S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5485 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019.

SANTIAGO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6697

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3° N°6, 5°, 20 N°4, 52 y 69 del Decreto Ley N°3538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL N°3538”); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3100 de 1 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°1207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y, en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

2. Lo dispuesto en el artículo 57 inciso 5° del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 (“DFL N°251”); y, artículo 10° N°3 del Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda del año 2012 (“DS N°1055”).

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, indistintamente, “CMF”, “Servicio” o “Comisión”), mediante Resolución Exenta N°5485 de fecha 22 de agosto de 2019 (en adelante, “Resolución Sancionatoria”), impuso una sanción de **multa de UF 200** y **suspensión por 3 meses** a la sociedad **TAS Corredores de Seguros S.A.** (en adelante, indistintamente, “Corredora”, “TAS” o “Recurrente”), por las siguientes infracciones:

Infracción a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 5° del D.F.L. N°251 de 1931, en relación al artículo 10 N°3 del D.S. N°1.055 del Ministerio de Hacienda del año 2012, por no cumplir su deber de asistencia al momento del siniestro, por

cuanto dilató injustificadamente y por más de un año, el pago de la indemnización correspondiente, no obstante haber cobrado el dinero sólo un mes después del fallecimiento del Asegurado e impuso condiciones ajenas a la norma, para que las Beneficiarias recibieran la indemnización en cuotas.

2. Que, en lo atinente, la Resolución Exenta N°5485 puso término al Procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Oficio Reservado N° 265 de fecha 7 de marzo de 2019 (en adelante, el “Oficio de Cargos”), a través del cual se formularon cargos a TAS Corredores de Seguros S.A.

3. Que, mediante presentación recibida por esta Comisión con fecha 30 de agosto de 2019, el señor Luis Fernando Carvallo Marín, en representación de TAS Corredores de Seguros S.A., interpuso recurso de reposición (en adelante, “Reposición”) en contra de la referida Resolución Sancionatoria, solicitando dejarla sin efecto; en subsidio, rebajar el monto de la sanción en dinero y levantar la sanción de suspensión por 3 meses; y, en subsidio de lo anterior, levantar la sanción de suspensión por 3 meses.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

En primer término, cabe precisar que la Recurrente no aportó antecedentes que no fueran conocidos por esta Comisión al emitir la Resolución Sancionatoria objeto de este recurso.

Seguidamente, la Recurrente fundamenta su escrito de Reposición en las siguientes alegaciones:

1.1. “Existe un criterio interpretativo, enteramente subjetivo, y de aplicación de la calidad de familiares, beneficiarias y herederas que la Resolución Sancionatoria confundiría, siendo jurídicamente diferentes.”

A este respecto, la Recurrente define al beneficiario, expresando que es la persona o las personas designadas por el asegurado, la o las cuales tendrían derecho a la suma asegurada en caso de fallecimiento de éste; familiar, individuos unidos, primordialmente, por relaciones de filiación o de pareja; y, herederos, aquéllos que la ley reconoce el derecho a heredar.

Conforme a lo anterior, indica que la posesión efectiva es un trámite necesario, entre otros fines, para establecer quiénes son los herederos de

la persona fallecida y con ello acreditar, a su vez, la calidad de heredero para la obtención del beneficio del seguro.

De este modo, concluye que la Resolución Sancionatoria incurriría en errores de interpretación de las normas esenciales de seguros y desconocimiento de la ley, en cuanto a quién debe hacerse el pago, toda vez que, *“conocer a la familia no las “transforma” en herederas –jurídicamente hablando– razón que justifica el no pago del beneficio”*.

1.2. “Desconocimiento del principio de inocencia y el principio indubio pro reo, el cual debe de proceder el órgano sancionador, tanto en el Procedimiento como en su Resolución Sancionatoria.”

Sobre el particular, expresa el recurrente que la Resolución Sancionatoria no se hace cargo acerca de la no presentación formal del documento Certificado de Posesión Efectiva, documento indispensable para pagar a las herederas-beneficiarias.

Además, alega que la Resolución Sancionatoria dio una connotación a la forma de ofrecimiento de pago en cuotas que habría distorsionado la voluntad de TAS, *“en cuanto a contribuir a paliar aflicciones materiales de la familia, a la espera del documento requerido.”*

Finalmente, no se acredita en la Resolución Sancionatoria, la existencia de algún beneficio económico por parte de la Corredora, al mantener UF 1.000.- por un año. Lo anterior, dado que, *“es deber del ente sancionador acreditar fehacientemente el beneficio económico obtenido, menos si dentro de las 24 horas de solicitada su devolución, esta [sic.] fue pagada tal cual solicitado [sic.] BCI Seguros de Vida S.A., esto es: reintegro de UF 1.000.-, que considera totalmente pagadas al ser restituidas en la misma moneda, y al valor de dicha Unidad de Fomento al momento de ser entregado por TAS BCI Seguros de Vida [sic.]”*

1.3. “No se consideraron las atenuantes de irreprochable conducta anterior.”

En este punto expresa que nunca ha sido sancionada con anterioridad y, agrega que tampoco se consideró que se haya levantado uno de los tres cargos, lo que no tuvo impacto en las desproporcionadas sanciones.

1.4. “Determinación de la multa y la sanción de suspensión.”

A este respecto, señala que las sanciones debiesen atender a su capacidad económica, pues, por una parte, los corredores de seguros sancionados que se citan en la Resolución Sancionatoria no son entidades comparables económicamente; y, por otra parte, sólo se valoró el ingreso por concepto de comisiones y no los gastos incurridos para lograr esos ingresos.

Agrega que, al ente sancionador le corresponde hacerse cargo de las circunstancias alegadas, sin que la simple mención de ellas sea suficiente prueba y que, por ello, carece de sustento jurídico para justificar las sanciones aplicadas.

Finalmente, en cuanto a que la Corredora no ha desvirtuado su participación en las infracciones imputadas, señala que se dio otra connotación a los hechos investigados y sancionados.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

La Recurrente no aportó antecedentes que logren desvirtuar los hechos que fundan la conducta infraccional sancionada al momento de dictar la Resolución Exenta N°5485 y, en todo caso, en su escrito de Reposición, Acápites I, denominado “Antecedentes de Hecho”, reconoce los hechos en que se fundan las sanciones aplicadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha tenido en consideración lo siguiente respecto de las defensas esgrimidas por la Recurrente en su escrito de Reposición:

II.1. En cuanto al primer fundamento de la Reposición, esto es, que “existe un criterio interpretativo, enteramente subjetivo, y de aplicación de la calidad de familiares, beneficiarias y herederas que la resolución sancionatoria confunde, siendo jurídicamente diferentes”.

En esta parte, la Recurrente alega que las Beneficiarias no le habrían hecho entrega del Certificado de Posesión Efectiva lo que habría justificado no pagar la indemnización correspondiente al seguro de vida.

Sin embargo, la anterior alegación en nada altera la conducta infraccional por la cual la Corredora fue sancionada, esto es, el incumplimiento del

deber de asistencia al momento del siniestro, toda vez que, **no obstante haber cobrado TAS la indemnización correspondiente al seguro de vida sólo un mes después del fallecimiento del Asegurado, dilató injustificadamente y por más de un año el pago de la indemnización a las Beneficiarias, e impuso condiciones ajenas a la norma, para que las Beneficiarias recibieran la indemnización en cuotas contra boletas de honorarios.**

En efecto, y según se consignó en la Resolución Sancionatoria, la Corredora cobró directamente la indemnización a la Aseguradora percibiendo la suma de UF 1.000.- con fecha 18 de abril de 2017, sin dar noticias de aquello a las Beneficiarias, y sólo una vez que las Beneficiarias se enteraron a través de la Aseguradora de que la indemnización había sido pagada hacía un año a TAS, ésta última, requirió a los beneficiarios recibir el pago de la indemnización en cuotas contra boleta de honorarios sin que solicitara la entrega del Certificado de Posesión Efectiva, de modo que ciertamente exigió un elemento no contemplado en la regulación de seguros y completamente ajeno a la naturaleza del contrato, esto es la boleta de honorarios, incumpliendo su deber de asistencia al contravenir la normativa aplicable, dar una información ajena a las normas del seguro de vida y a los términos de la póliza.

En todo caso, y como se consigna en la resolución recurrida, **no consta que TAS haya requerido a las Beneficiarias la documentación relativa a la posesión efectiva a efectos de proceder al pago de la indemnización**, ni tampoco aporta antecedentes en su Reposición en ese sentido.

Tal como se consigna en la resolución sancionatoria, lo anteriormente expuesto (recibir el pago de la indemnización en cuotas contra boleta de honorarios), contraviene las normas que rigen la materia, y los términos de la póliza, pues, la conducta desplegada por la Recurrente en el caso de marras es contraria a la forma de pago del seguro de vida.

Adicionalmente, TAS no otorgó una asesoría concreta y efectiva a las Beneficiarias respecto de los términos y condiciones para el reclamo del siniestro ante la Aseguradora, incluyendo todas sus etapas, según exigen los artículos 57 inciso 5° del DFL N°251 y 10° N°3 del DS N°1055, de modo que no hay duda que no asistió a las Beneficiarias al momento de producirse el siniestro.

En este contexto, la Corredora recibió el pago de la indemnización desde la Aseguradora, dilatando injustificadamente y por más de un año la entrega de la indemnización a las Beneficiarias.

Por su parte, la conducta infraccional se encuentra expresamente reconocida por la Recurrente en su escrito de Reposición en cuanto señala: ***“además, darle una connotación diferente a la forma de ofrecimiento de pago, en cuotas, a***

pesar de no haber acreditado la calidad de herederas página 31 en todos sus párrafos. Distorsionando la voluntad de TAS, en cuanto contribuir a palear aflicciones materiales de la familia, a la espera del documento requerido". Además, también reconoce que, habiendo cobrado la indemnización, nunca se las pagó a las Beneficiarias, dado que, un año después y a requerimiento de la Aseguradora, la suma percibida por TAS fue reembolsada a la Compañía.

La Corredora incumplió su deber de asistencia al momento del siniestro, pues, no asesoró ni informó a las Beneficiarias del procedimiento de reclamo de la indemnización y sus etapas, como lo son, las fases de denuncia y de ingreso del siniestro ante la Aseguradora, ni tampoco del procedimiento de liquidación y de su estado, toda vez que, habiendo TAS recibido la suma de dinero correspondiente a la cobertura del siniestro por parte de la Aseguradora, nunca se las pagó a las Beneficiarias.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazará esta alegación.

II.2. En cuanto al segundo fundamento de la Reposición, esto es, "desconocimiento del principio de inocencia y el principio del indubio pro reo, el cual debe de proceder el órgano sancionador, tanto el procedimiento como en su resolución sancionatoria".

La Recurrente, alega que se habrían desconocido los principios de inocencia e *indubio pro reo*, dado que la Resolución Sancionatoria: a) no se habría hecho cargo "*de la no presentación formal del documento Certificado de Posesión Efectiva*"; b) dio "*una connotación diferente a la forma de ofrecimiento de pago, en cuotas*"; y, c) "*no acreditar en parte alguna, la existencia de algún beneficio económico*" de la Corredora.

Sobre el particular, cabe señalar que, la Resolución Sancionatoria contiene un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el Procedimiento Sancionatorio, respecto de la alegación sobre que las Beneficiarias no habrían entregado el Certificado de Posesión Efectiva que supuestamente habría sido requerido por la Corredora, especialmente, en el punto IV.2. en el que se considera y analiza específicamente dicho descargo, desestimándolo.

Por su parte, en cuanto a que la Corredora impuso el pago de la indemnización en cuotas contra boletas de honorarios –tras un año de haber cobrado TAS el seguro de vida–, ello constituye una infracción a la normativa aplicable a los corredores de seguros, específicamente, al deber de asistencia al momento del siniestro contenido en los artículos 57 inciso 5° del DFL N°251 y 10° N°3 del DS N°1055, por cuanto ninguna norma del Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio, relativo al Contrato de Seguro,

dispone la emisión de boletas de honorarios como requisito para proceder al pago de la indemnización del seguro de vida.

Finalmente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, conforme lo disponen los artículos 38 y 52 del DL N°3538, consideró todas las circunstancias previstas en la Ley para la determinación de la sanción a aplicar, las que constan detalladamente en la resolución recurrida.

II.3. En cuanto al tercer fundamento de la Reposición, esto es, “no considerar las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la de levantar un cargo de los tres formulados.”

A este respecto, cabe precisar que, las Resoluciones dictadas en los Procedimientos Sancionatorios por el Consejo de esta Comisión, conforme al artículo 52 del DL N°3538, no les corresponde pronunciarse sobre eventuales atenuantes de responsabilidad, dado que tales atenuantes –propias del Derecho Penal–, no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de este Servicio.

En consideración a ello, se rechazará esta alegación, ya que las circunstancias a considerar para fijar el monto de la sanción, descritas en el artículo 38 del D.L. N° 3538 de 1980, han sido debidamente ponderadas.

En todo caso, se hace presente que, conforme a los artículos 36 a 39 y 52 del DL N°3538, lo que corresponde por parte del órgano llamado a pronunciarse y poner término al Procedimiento Sancionatorio, es ponderar los elementos que contempla el artículo 38 del D.L. N° 3538, para graduar el monto de la sanción, como se consigna en la Sección VI de la resolución recurrida.

II.4. En cuanto a la determinación de la multa y sanción de suspensión.

En relación a las circunstancias alegadas en la Reposición y referidas en el punto I.4. de esta Resolución, cabe señalar que éstas ya fueron consideradas por esta Comisión al momento de sancionar a la Corredora, las que constan debidamente expuestas en la Sección VI de la resolución recurrida, por lo que se rechazará esta alegación.

III.- CONCLUSIONES.

1. Que, como se ha explicado precedentemente, esta Comisión considera que la reposición no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta N°5485 de fecha 22 de agosto de 2019, por lo que no puede ser acogida.

2. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes y en Sesión Extraordinaria N°64, de fecha 24 de septiembre de 2019, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y de los Comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, se pronunció sobre la reposición interpuesta por TAS Corredores de Seguros S.A.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°5485 de 2019, manteniendo la sanción de **multa de UF 200 y suspensión de 3 meses a TAS Corredores de Seguros S.A.**

2. Remítase a la persona antes individualizada y a don Luis Fernando Carvallo Marín, copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N°5485 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE




CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
COMISIONADO


KEVIN COWAN LOGAN
COMISIONADO


MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO

**COMISION PARA EL MERCADO
FINANCIERO**